

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 26 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2022-00317; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente el estudio pertinente. Sírvase proveer.

DIVA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00317 00

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso instaurado por María Lilia Herrera Castañeda contra la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **MARÍA LILIA HERRERA CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que dicha entidad tenga dispuesta para notificaciones judiciales, o en su defecto, tendrá que acreditarse el envío físico a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Oscar Hernán Villalobos Chavarro, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario público.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, los cuales deben ser planteados de manera independiente, se le requiere para que replante lo aducido en los numerales 1° de manera separada y en su respectivo numeral, al contener varios supuesto y apreciaciones subjetivas, estas últimas podrán trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se le insta para que precise las razones por las cuales pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos, por cuanto, revisado el acápite de hechos no existe un fundamento de la aludida "*nulidad*" por el contrario están relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por lo que deberá replantear las mismas, o de ser el caso, adicionar los supuestos de

hechos que fundamenten tal nulidad y adecue la solicitud declarativa 2 al ser imprecisa y dejar espacio s “DECALRE..... LA NULIDAD”.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que relacionarse en este capítulo del escrito, la prueba denominada como recurso de reposición y en Subsidio de apelación de fecha 9 de marzo de 2021, al no enlistarse.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Lo anterior, por cuanto, no se informó la cuenta electrónica de la demandante ni tampoco la de la testigo, se insta al apoderado de aquella para que le colabore en su creación en el evento que la promotora no cuente canal digital, toda vez que dicho medio es necesario al momento de celebrar las audiencias.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la demandante como se precisó anteriormente, sin que sea viable, que se trate de la misma del profesional del derecho, por cuanto, ello impediría verificar la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, de ser, el caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 115 de fecha 6 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d018280c86958a35799f3f0638c25670b34353dc70101ed240f6cc0856eb75**

Documento generado en 05/09/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>